

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00015-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 01 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 048

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MERCEDES SÁNCHEZ VARÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de la demanda, advierte el Juzgado que el demandante convocó a juicio, de manera directa, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A,

No obstante, de la lectura de los hechos y pretensiones, se observa que lo que se pretende es endilgarle responsabilidad a tal entidad, pero en su calidad de Administradora Fiduciaria del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en virtud al Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 del 21 de noviembre de 2018, suscrito por el Ministerio de Trabajo, a partir del 1° de diciembre de 2018. Lo anterior, en vista que tal fondo es el encargado de los pagos del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión- PSAP, que es el pago de los subsidios que pretende reclamar.

En ese sentido, a fin de atender en debida forma las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, específicamente en el encabezado del libelo gestor y el acápite de partes, en el que deberá señalar quienes son sus representantes.

2. Ahora bien, advierte el Juzgado que si bien es cierto que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ninguna de las pretensiones de este amparo se dirige en su contra. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación, en cumplimiento del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

3. Por otro lado, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, dentro del acápite de CUANTÍA del escrito de demanda, se observa que se indicó que la misma asciende a la suma de \$ 118.108.380, que corresponde al valor proyectado de las mesadas pensionales que la demandante recibiría al momento de cumplir setenta (70) años de edad, que es la edad proyectada en la que acreditaría las 1300 semanas para ser acreedora a la pensión de vejez, hasta los ochenta (80) años de edad, edad de vida probable según la expectativa de vida del género femenino en Colombia.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que tal valor no corresponde a la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda, como quiera que en esta oportunidad no se reclama el reconocimiento de pensión de vejez alguno, tan sólo los subsidios de aporte en pensión por los 12 meses del año 2015.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas y teniendo en cuenta que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

4. Finalmente, la parte actora omitió aportar el escrito de reclamación administrativa que remitió ante FIDUAGRARIA S.A., con la evidencia de recibido, en vista que tan sólo se anexó la respuesta brindada por la entidad, por lo que no se cumple con el requisito contemplado por el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MERCEDES SÁNCHEZ VARÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

01/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce59dff3dbca2124ea99f0dbf706f1a820b1fb0c38c0d12b9f3a88e74c6d13c5

Documento generado en 09/02/2022 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>